



LXIV
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

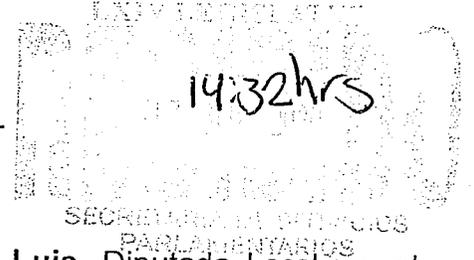


Diputada Local
morena
 Distrito XIII Oaxaca Sur

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 EDIFICIO.



Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII RECORRIENDO LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

A T E N T A M E N T E
 SAN RAYMUNDO JALPAN A 07 DE JULIO DE 2020.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 Lic. Chinnas
 17:04 h
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. ERIKA GARCÍA SANTIAGO
 ASESORA JURÍDICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 CÁMARA DE JUÁREZ SUR

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXIV Legislatura en el Estado de Oaxaca
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción XIII recorriendo las fracciones subsecuentes del artículo 14 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

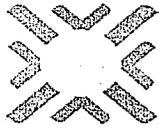
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país y más aún en nuestro Estado Oaxaqueño, ponemos topes en las calles, tanto en zonas de alta accesibilidad peatonal, como en escuelas, parques hospitales, centros comerciales y vialidades principales, entre otras, lo cual representa un atentado al medio ambiente, a la salud y al patrimonio.

Los topes se han convertido en un problema en lugar de una solución porque la mayoría están mal hechos, de tamaños variables, mal posicionado sin ninguna regulación; además no son la solución para el control de velocidad en nuestras ciudades, ni son sustentables, tampoco promueven la educación vial de los conductores y peatones.

Con regularidad podemos observar que los topes carecen de pintura que los destaque al conductor, constituyendo un riesgo para la salud.

Desde el punto de vista ambiental, provocan frenadas y arranques que dan lugar a desperdicio de combustible y energía, mayor contaminación por el ruido, partículas y gases a la atmosfera.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

En cuanto al daño patrimonial causado por los topes o reductores de velocidad, se tiene que cada vez que se cruza un tope se corren riesgos; si se pasa muy rápido o sin precaución se dañan las llantas, el chasis, los amortiguadores, la suspensión y los soportes del motor. Los topes son un mal necesario cuando no se respeta el reglamento vial. Mientras existan los topes la autoridad respectiva deberá ser responsable de los daños ocasionados por los mismos, debido a la carencia de reglamentos y estándares técnicos y de construcción.¹

Que si los ciudadanos quisieran, podrían solicitar la reparación del daño ocasionado conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, que en su artículo 1º, párrafos primero y segundo señala que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y en el artículo 3º fracción I, señala que establece que Actividad administrativa irregular: Aquella que cause daño real y directo a los bienes y derechos de los particulares; para mayor conocimiento transcribo a continuación:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es Reglamentaria del último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y sus disposiciones son de orden público e interés general. Tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad patrimonial extracontractual a cargo del Estado y Municipios de Oaxaca es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables ...

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: Aquella que cause daño real y directo a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimar el daño de que se trate y siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

II a la XI. ...

¹ Sepeda Garrido José Alfredo. Exrector de la Universidad Autónoma de Queréaro. Opinión en el Diario el Universal. 11/03/2016.

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Respecto a la regulación de reductores de velocidad (topes viales), tenemos la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas, que en su numeral 5.9, señala algunas bases para su construcción

5.9. Reductores de velocidad (RV) Son dispositivos que se construyen sobresaliendo del pavimento en todo el ancho del arroyo vial, incluyendo en su caso los acotamientos, sólo en casos excepcionales en los que se requiera obligar al conductor a reducir la velocidad del vehículo para que se detenga inmediatamente antes del inicio de una área de conflicto, como un cruce de peatones, una zona urbana, una intersección a nivel con otra carretera o vialidad más importante y las estaciones de cuerpos de emergencia, como bomberos y ambulancias, entre otros.

Los reductores de velocidad (RV) se deben colocar siempre en los cruces a nivel con vías férreas, a cinco (5) metros antes de las rayas de alto...

Se construyen con mezcla asfáltica en caliente o en frío, o concreto hidráulico simple, con superficies planas, sobresaliendo de la superficie de rodadura cinco (5) centímetros como máximo, con la forma y dimensiones...

Cuando existan guarniciones o banquetas, se debe dejar un espacio de veinte (20) centímetros entre éstas y el reductor de velocidad, como se muestran en la misma figura o se colocarán ductos con la capacidad adecuada para permitir el drenaje superficial del pavimento. Se deben pintar con franjas diagonales, alternadas de color negro y amarillo reflejante que esté dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 2, de sesenta (60) centímetros de ancho, inclinadas a cuarenta y cinco (45) grados hacia ambos lados respecto al eje del camino, abarcando todo el ancho del reductor, para que sea visible en cualquier sentido del tránsito vehicular...

Sin embargo, a consideración de la suscrita los popes pueden ser de sección plana (reductores de velocidad) Tanto al inicio del tope como al final, estarán provistos de una rampa o chaflán con base de 30 (treinta) cm. y sus extremos deberán estar separados de la guarnición, por medio de una franja a nivel del arroyo de 20 (veinte) cm. de ancho, para permitir el paso de los escurrimientos pluviales, tener una anchura mínima de 1.50 metros y máxima de 3.65 metros. La altura mínima será de ocho centímetros y máxima de 10 centímetros, y la longitud será variable conforme a la anchura de la calle, lo anterior a fin de no ocasionar daños en el patrimonio de la ciudadanía.

Por lo que propongo se establezca como facultad de la Secretaría de Seguridad Pública, que es quien tiene a su cargo los encargos relacionados con la vialidad en el Estado y conforme a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y que

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

corresponde acatar a las autoridades Estatales y Municipales de Oaxaca, como lo estipula el artículo 9 de la Ley en comento y que pronuncia:

Artículo 9. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Por lo anteriormente descrito, someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción XIII recorriendo las fracciones subsecuentes del artículo 14 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 14....

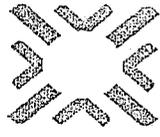
I a la XII. ...

XIII. Establecer las normas y lineamientos respecto a la colocación, forma y dimensiones de los reductores de velocidad, debiendo observar la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas.

XIV. Desarrollar y organizar la capacitación, educación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de tránsito y vialidad en la entidad;

XV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

XVI. Las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo, y le señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Hilda Luis **morena** DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 13 OAXACA SUR

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al Día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría cuenta con el término de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las normas y lineamientos respecto a la colocación, forma y dimensiones de los reductores de velocidad.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 07 de julio de 2020.

Atentamente

“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 13 OAXACA SUR

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA